

ro de Chalchihuites, de quien ya se ha hablado en otra parte de este *Bosquejo*.

De los informes que dicho General y el P. Jesuita Tomás de Solchaga que le acompañó, rindieron acerca de esa expedición, se deduce claramente que, lo mismo que las anteriores, fué estéril é infructuosa, porque después de las duras fatigas, peligros y gastos que ella originó, el General Mendiola y el P. Solchaga tuvieron que volverse pronto, sin haber conseguido otra cosa que penetrar unas cinco leguas dentro del territorio que reconocían por suyo los *nayaritas*, quienes orgullosos de no haber dejado entrar á los europeos, seguían envalentonados resistiendo con intrepidez y firmeza las tentativas de conquista que contra ellos se emprendían.

Pero ya es tiempo de volver á ocuparnos de lo que pasaba en Zacatecas durante los sucesos del Nayarit, que hasta aquí quedan referidos.

CAPITULO LXX.

(1709.)

El real perdón. — Prohibición de portar armas. — Otras prohibiciones referentes á fiestas y diversiones públicas y á contribuir para gastos de recepción de nuevos Presidentes de la Audiencia de Guadalajara.

Era costumbre en los años anteriores á 1708 invitar á juicio del Corregidor ó del Cabildo, á determinadas personas para que en las solemnidades oficiales sacaran el Real Pendón, y como algunos invitados á este efecto rehusaban hacerlo, se preguntó al Presidente de la Audiencia de Guadalajara qué debía hacerse en tales casos. El citado Presidente respondió á esta consulta ordenando que quien quiera que se excusase á prestar ese servicio, fuera castigado con la pena que el Corregidor considerara conveniente imponerle.

Esta clase de disposiciones arbitrarias ó de ataques á la libertad individual, no escaseaban en aquella época, pues pocos dias después del caso que acabo de referir, y á pretexto de que debido al libre uso que de algunas armas hacían los españoles y los indios, se originaban frecuentes riñas, muertes y otros delitos, el Presidente ó Gobernador de la Nueva Galicia, Don Toribio Rodríguez de Solís mandó al Corregidor de Zacatecas, que lo era por segunda vez D. Felipe Otaduy y Avendaño en 1709, pusiese en práctica las leyes reales de Indias referentes á la prohibición de armas.

De aquí resultó que en cumplimiento de ese mandato, (el cual se publicó en Zacatecas el 16 de Diciembre de dicho año, con la solemnidad correspondiente á un bando) se

prohibiera á los españoles, indios libres y esclavos, negros, mulatos y *coyotes* que portaran ni en público ni en secreto, estoques, verdugos (verduguillos) *cuartas con cuchilla* y espadas de *Sinio*.

Esta prohibición se refería principalmente á la portación de dichas armas dentro de las villas y pueblos, pero con ciertas restricciones se permitía el uso de ellas y aún de las de fuego, para la defensa personal en los campos y en los caminos.

Quedaban obligados los portadores de dichas armas á no llevarlas en público cuando llegaran á una población.

En determinados casos, ó mejor dicho, á determinadas personas se permitía el uso de las referidas armas pero á condición de pagar cuatro reales por la boleta que debían expedir los alcaldes ó autoridades de los pueblos.

A los mozos y correos que los *amos* enviaban á desempeñar algún negocio ó comisión, se les permitía ir armados, pero debían estar previamente provistos del permiso respectivo, en el cual debía expresarse el negocio que desempeñaba el enviado, el lugar ó lugares á donde se le mandaba, y los días que debía emplear en su cometido.

Los infractores del mandato indicado debían sufrir la pena de cien pesos de multa y pérdida de las armas por la primera vez, si dichos infractores eran españoles, y de doscientos pesos y destierro la segunda vez.

Si eran indios, negros ó mulatos, por la primera vez pérdida de las armas y *cien azotes con paseo por las calles, colgadas las armas al cuello* del infractor; y por la segunda doscientos azotes aplicados en la misma forma y destierro perpétuo fuera del reino de la Nueva Galicia. Así consta en el Libro 10º de Cabildo, fólío 141.

Un mes antes del mandato á que me refiero, se había recibido ya en Zacatecas otra prohibición que se refería á las muchas fiestas y diversiones á que se entregaban frecuentemente muchos habitantes de la Nueva Galicia; y como esa prohibición envuelve detalles ó circunstancias dignas de conocerse, la transcribo íntegra en seguida:

“El Mtre. de Campo Don Thoribio Rodrigues de Solís Cauallero del Orden de Santiago, Y Capitan General de la Nueva Galicia, Presidente de la Audiencia Real que en el refide &ª—Por cuánto estoy bien ynformado de los grabi-

mos daños, ínconuenientes y perjuicios que se figuen del general deforden de hauer continuas y repetidas fiestas en todas las jurifdicciones deste Reino, así por las ofenffas que se cometen contra Dios nro. Señor como por los grandes gastos que para ellas se hacen, siendo lo mas perjudizial que los que no tienen bienes ni oficios conofidos para adquirir licitamente las cantidades de que para dchas fiestas necesitan se aplican á afaltar en los caminos y robar bacas, bueyes, y todo genero de bestias sin omitir ni aun el ganado de ferda, de que resulta el hallarse oi destruidas las haciendas de campo, y los que tienen ocupacion licita y amos á quienes servir los molestan y apuran para que los ayuden con dinero, ropa y otras cosas que importan confiderables fumadas de peffos que ordinariamente pierden por auzentarse dehos. sirbientes, reconociendo estar muy cargados y necesitar de mucho tpmo. para desquitar lo que por semejantes empeños deuen, no fiendo esto lo mas nocibo fino las continuas fallas de trauajo que hacen con el motibo de falir vnos en dchas. fiestas y decir los demas hauerles dejado paradas las haz^{das} y en especial las de facar Plata que fin Operarios ni sirbientes no es dable que tengan el corriente de que fus dueños necesitan y pierde la causa publica, así para mantener el comercio de los hombres como para que los Reales aberes de fu Magd. no se minaren fino que antes se aumenten como por todos medios deve solicitarse, y en los Pueblos de Indios á mas de los daños expreffados se experimenta el de quedar ellos tan gastados, que no pagan con la puntualidad debiba los Reales tributos fino con mucha retardacion y á costa de repetidas diligencias; Por tanto y deseando aplicar el combiniente y eficás remedio que mi preffia obligacion requiere en daño tan general y de tan peruerfas consecuencias como las expresadas, Prohibo dchas. fiestas y su desorden, Y por el presente mando que no se hagan ni celebren en todas las Ciudades, Villas y Pueblos, así de españoles como de indios y haciendas de buque [¿] en que tambien sean acostumbrado hasta ahora; Y que qualesquiera perfonas de qualquier estado, calidad ó condición que fean yntenten de quien de aquí adelante con ningún pretexto, motivo ó color alguno qualquiera que fea el folicitar fu continurción, ni falir en ellas escaramufas, carreras, danfas, toros, marchas y demas invenciones ofiosas que llaman de festejo, porque to-

do esto se prohíbe y veda absolutamente devajo de las penas de docientos peffos á cada español aplicados para obras deste Real Palacio, y ocho años precifos de destierro de toda la jurisción de donde fueren vecinos, y á los yndios, negros, mulatos, coyotes, y demas hombres; de color quebrado, de docientos azotes por las calles y ocho años de obraje, trapiche ó mortero; en cuias penas declaro desde luego yncursos y condenados á los vnos y los otros por el mismo hecho de la contrabención, y las Justicias y Jueces ordinarios esten á la mira y no permitan ni confientan que en manera alguna se falte á lo referido, pena de proibacion de sus officios, y de quinientos peffos aplicados por tercias partes: Real Camara, Gastos de Justicia y denunciador, Y concede facultad para que qualquiera persona pueda delatar de los trasgresores. Y para que haya algún dibertimiento que no fea exsefibo permito que en la cauefera de cada Jurifdccion se festeje la fiesta titular della con juego de toros por tres dias y nomas, sin cuadrilla de Moros y christianos ni trao ynuencion; Y para que llegue anoticia de todos y ninguno pretenda alegar ignorancia mando que este vando se pregon con la folemnidad acostumbrada en esta Corte y en todas las Ciudades, Villas y Pueblos de españoles y de yndios desta Gouvernacion, y para ello se libren los datpachos necesarios por cordillera en la forma ordinaria y de la resolucion se dé quenta á S. Mag^d que Dios Guarde en Su Real y Supremo Confejo de Indias en primera ocacion; Dado en la ciudad de guadalajara á dos dias del mes de Nobiem^{ro} de mill setecientos y ocho años.—D. *Thoribio Rodriguez de Solis*.—Por mondado de Su S^{ria},—*Antonio de Ayala Natera*.”

Este bando fué pregonado por el chino Juan de León, *de oficio pregonero*, el cual recorrió acompañado del Notario Público de Zacatecas, Manuel Gutierrez de Avila y dos testigos, las principales calles y plazas de la ciudad.

Además de lo prescrito en la disposición anterior, pocos días después se prohibió que se exigiera á la ciudad de Zacatecas contribuir para los gastos de recepcion de los nuevos Presidentes de la Audiencia de Guadalajara, pues según costumbre establecida debían ir comisionados de dicha ciudad y Zacatecas á la villa de Lagos á dar la bienvenida á dichos Presidentes; en cuya ceremonia se gastaban algunos centenares de pesos de los *proprios* de ambas poblaciones,

como sucedió á fines del siglo XVII, en que para un caso semejante se había hecho contribuir á las Cajas de Zacatecas y Villa de Yerena [Sombrerete] con 1200 pesos, los cuales fueron devueltos en cumplimiento de Cédula real de 1682.¹

¹ Mota Padilla, Hist. de lo Conq. de N. Galicia, c. XLIV, p. 330.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO